Trelew, 26 de octubre de 2026.

VISTO:

Estos autos caratulados: "<PER_1> y Otros <PER_2> s/ Cumplimiento de contrato - Daños y perjuicios" (Expte. Nro. - Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada mediante el escrito ID 2463809 (09/08/2026) contra la regulación de honorarios efectuada a favor del perito mecánico Ing. <PER_3> en la sentencia interlocutoria N° 092/2026 (03/08/2026).

Y CONSIDERANDO:

I. Que, mediante la sentencia impugnada, la jueza de grado –en lo que aquí interesa– rechazó la impugnación efectuada por la parte demandada mediante escrito digital ID 2383070 y reajustó la liquidación practicada al valor del JUS vigente a partir del 01/07/2026. Así, determinó los honorarios del perito mecánico Ing. <PER_3> , en la suma de $624.737,28 equivalente a 8 JUS (en razón del valor del JUS $78.092,16 -conf. Resol. Ad. <ACT_1> vigente a partir del 01/07/26).

Para decidir de ese modo, la jueza tuvo en cuenta que la demandada acompañó un "Convenio Conciliatorio" celebrado entre la actora, Sra. <PER_1> , con el patrocinio de sus letrados, y la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . Ltda., en el cual la actora reajustó su pretensión a la suma total y definitiva de $5.393.127,29. En la cláusula tercera, las partes acordaron que los honorarios de los peritos, de existir, serían abonados por la demandada conforme a la imposición de costas y sobre el monto del acuerdo. Corrido traslado al perito mecánico, este rechazó el ofrecimiento contenido en dicha cláusula.

En tal contexto, la magistrada destacó que el convenio no fue suscripto por el perito, que este rechazó el ofrecimiento de pago y que el monto acordado coincide con el monto del proceso fijado por S.I. N° 0064/26 del 22/05/26, de modo que el acuerdo no resulta oponible ni vinculante para el perito mecánico.

En cuanto a la impugnación de la demandada, quien se manifestó por la improcedencia de ajustar los honorarios en JUS cuando se habían regulado en el 5% en la S.D. 18/2024, la jueza consideró que no podía prosperar, dado que sus argumentos resultaban insuficientes para rebatir la postura del perito, quien había señalado que la ley arancelaria, en la última parte de su art. 1, dispone expresamente su aplicación a la regulación de honorarios de los peritos por su actuación en juicio. Añadió, además, que es criterio de ese Juzgado readecuar la regulación cuando esta no alcanza el mínimo legal, fijando los honorarios en 8 JUS.

Documento anonimizado por AymurAI

Contra dicha decisión interpuso recurso de apelación la demandada, quien sostiene que la resolución recurrida modifica una regulación de honorarios firme y vulnera la cosa juzgada.

Señala que la SD Nº 18/2024 fijó los honorarios del perito mecánico en el 5% del monto que se determinara definitivamente, sin sujetarlos a un mínimo en JUS. Destaca que la condición relativa al mínimo previsto en el art. 7 de la Ley XIII Nº 4 fue establecida únicamente respecto de los honorarios de los letrados.

Agrega que el art. 60 de la ley arancelaria regula específicamente los honorarios periciales mediante una escala del 1% al 5%, sin contemplar un mínimo legal ni remitir al art. 7. Por ello, considera improcedente extender a los peritos el mínimo de 8 JUS previsto para profesionales de la abogacía.

Subsidiariamente, invoca el límite de responsabilidad por costas establecido en el art. 730 del CCyC y cuestiona la desproporción entre los honorarios determinados y el monto del proceso.

En consecuencia, solicita que se revoque la resolución apelada y se mantenga la regulación porcentual establecida en la sentencia definitiva.

Al contestar los agravios, el perito mecánico Ing. <PER_3> , por derecho propio, solicita el rechazo del recurso. Sostiene que la SD Nº 18/2024 contempló expresamente la aplicación del mínimo previsto en el art. 7 de la Ley XIII Nº 4 cuando el porcentaje regulado resultara inferior a aquel. Afirma que dicho mínimo también resulta aplicable a los peritos, en virtud de lo dispuesto por el art. 1 de la ley arancelaria, y señala que ese criterio ha sido adoptado por distintos juzgados de la provincia. Invoca, además, el carácter alimentario de los honorarios profesionales. Por último, cuestiona la aplicación del art. 730 del CCyC, por considerar que no fue oportunamente planteada y que las costas no superan el límite allí establecido. Solicita que se apruebe la liquidación presentada y se intime a su pago, con costas.

II. 1. Pasando a resolver, cabe destacar que la cuestión sometida a revisión consiste en determinar si corresponde aplicar a los honorarios del perito mecánico el mínimo arancelario establecido en el art. 7 de la Ley XIII N.º 4, pese a que la sentencia definitiva había fijado su retribución en el 5% del monto del proceso.

Adelantamos que la respuesta es negativa.

2. Esta Cámara ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación de los mínimos arancelarios a los honorarios periciales.

En efecto, la Sala A, mediante SIE Nº 33/2023, sostuvo que el art. 60 de la Ley XIII Nº 4, que regula específicamente los honorarios de los peritos, no contempla un mínimo legal imponible, por lo que no resulta aplicable a su respecto el previsto en el art. 7 de la misma ley.

Documento anonimizado por AymurAI

Ese criterio fue reiterado recientemente por esta Sala en la SIL Nº 42/2026, en la que se señaló que el mínimo arancelario establecido para profesionales de la abogacía no resulta aplicable a la actuación pericial, precisamente porque el art. 60 contiene una regulación específica que no contempla ese mínimo.

Tales fundamentos resultan plenamente aplicables al caso.

En efecto, el art. 60 de la Ley XIII Nº 4 dispone que los honorarios de los peritos por su actuación en un proceso judicial, cualquiera sea su profesión o especialidad, cuando verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia.

La norma establece, de este modo, una escala específica para la retribución de las tareas periciales, sin contemplar un mínimo expresado en JUS.

Por consiguiente, la circunstancia de que los honorarios determinados mediante la aplicación de los porcentajes legales arrojen un importe inferior al mínimo previsto en el art. 7 no autoriza, por sí sola, a sustituirlos por este último.

3. En el presente caso, mediante la SD Nº 18/2024 se fijaron los honorarios del perito mecánico Ing. <PER_3> en el 5% del monto que se determinara definitivamente, con más el IVA si correspondiere.

Cabe advertir que la sentencia estableció expresamente la aplicación del mínimo previsto en el art. 7 de la Ley XIII Nº 4 respecto de los honorarios de los letrados, mientras que, al regular los correspondientes al perito en un párrafo independiente, se limitó a fijarlos en el 5% del monto del proceso, sin efectuar ninguna referencia a dicho mínimo.

Por consiguiente, no compartimos la interpretación del perito según la cual la condición establecida para los honorarios de los letrados también alcanzaría a su regulación.

A ello se suma que el porcentaje fijado se encuentra comprendido dentro de la escala prevista en el art. 60 de la ley arancelaria, que, conforme al criterio sostenido por esta Cámara en los precedentes citados, no contempla un mínimo legal expresado en JUS.

En ese marco, la resolución apelada sustituyó la regulación anteriormente practicada por el mínimo de 8 JUS, sin que exista fundamento normativo para efectuar esa modificación.

En consecuencia, no corresponde realizar una nueva valoración de las tareas periciales ni modificar el porcentaje establecido en la sentencia definitiva, sino mantener la regulación del 5% allí fijada.

4. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar la S.I. Nº 92/2026 en cuanto determinó los honorarios del perito mecánico mediante la

Documento anonimizado por AymurAI

aplicación del mínimo de 8 JUS, debiendo mantenerse la regulación del 5% del monto del proceso fijada en la SD Nº 18/2024, con más el IVA si correspondiere.

5. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, REVOCAR la S.I. Nº 92/2026 (03/08/2026) en cuanto determinó los honorarios del perito mecánico Ing. <PER_3> mediante la aplicación del mínimo de 8 JUS establecido en el art. 7 de la Ley XIII Nº 4, debiendo mantenerse la regulación del 5% del monto del proceso fijada en la SD Nº 18/2024, con más el IVA si correspondiere.

II. SIN costas y sin regulación de honorarios en esta instancia, en razón de la materia tratada en el recurso.

III. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 34 /2026 - SIC. CONSTE.-

- Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI